



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º1485-2002-AA/TC
LIMA
LUZ PORTUGAL FLORES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2003, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Rey Terry, Revoredo Marsano y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Luz Portugal Flores contra el auto de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 8 de mayo de 2002, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 15 de mayo de 2001, la recurrente interpone acción de amparo contra la Superintendencia Nacional de Aduanas (SUNAD), con objeto de que se declare la nulidad de la Carta de Despido N.º 238-98-ADUANAS/INA/GRRHH-DDP, de fecha 9 de setiembre de 1998. Afirma que, mediante dicha carta notarial, la demandada le comunicó su decisión de dar por extinguida la relación laboral, amparándose en la causal de despido justificado que establece el inciso a) del artículo 25º del TUO del Decreto Legislativo N.º 728, incriminándosele el delito de corrupción de funcionarios, a pesar de no haberse demostrado su culpabilidad, pues el dictamen fiscal de fecha 27 de julio de 1998 declaró “no ha lugar [a] formalizar denuncia penal contra la actora”. Agrega que la Sala Especializada en Delitos Triburarios y Aduaneros resolvió no haber mérito a pasar a juicio oral, con lo que se ratificó su inocencia.

El Procurador Público Adjunto encargado de los asuntos judiciales de la SUNAD solicita que se declare improcedente la demanda, alegando que la mencionada carta de despido fue recepcionada con fecha 9 de setiembre de 1998, mientras que la acción de amparo fue interpuesta el 15 de mayo de 2001; añade que la demandante interpuso demanda en la vía laboral ordinaria con fecha 9 de octubre de 1998, la que amparó el Cuarto Juzgado de Trabajo del Callao ordenando el pago de una indemnización por despido arbitrario que ha sido consignado por el Procurador de la SUNAD en el Banco de la Nación.

M
W

D



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 21 de mayo de 2001, declaró improcedente la demanda, por considerar que, habiéndose remitido la carta de despido con fecha 9 de setiembre de 1998, y siendo la fecha de interposición de la demanda el 15 de mayo de 2001, el plazo previsto en el artículo 37º de la Ley N.º 23506 había transcurrido en exceso.

La recurrida confirmó el apelado por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. Conforme se aprecia a fojas 8, la demandante fue despedida al habersele imputado como falta grave el haber incumplido en forma injustificada sus obligaciones durante la diligencia de reconocimiento físico de la mercancía importada por la empresa NEGOCIACIONES DARMAG S.C.R.L., habiéndose detectado anomalías que evidencian la falsedad de la llegada de la citada mercancía a su destino final, lo cual demuestra negligencia y participación activa de la en la comisión de ilícitos penales.
2. Si bien es cierto que la demandante fue absuelta del proceso penal que se le siguió por los mismos hechos por los que fue despedida, esto es, por el delito contra la administración pública en la modalidad de corrupción de funcionarios-cohecho propio, el que concluyó con sentencia absolutoria, también lo es que, con anterioridad, interpuso demanda de indemnización por despido arbitrario y compensación por tiempo de servicios en la vía laboral (f. 119), la que fue declarada fundada por la Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia del Callao, con fecha 30 de noviembre del 2000, resultando, entonces, de aplicación el inciso 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO el recurrido que, confirmando el apelado, declaró **IMPROCEDENTE** la acción de amparo. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GARCÍA TOMA

F. Rey

D. m m

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)